

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ORLANDO A. CARRERO
GERENA

Demandante-Apelado

Vs.

JUDITH DUNCAN

Demandada-Apelante

KLAN201900674

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV04980
(508)

Sobre:
Desahucio (Cobro de
Dinero)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2019.

La Sra. Judith Duncan (señora Duncan) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Demanda* de desahucio que instó el Sr. Orlando A. Carrero Gerena (señor Carrero) y ordenó el desalojo de la señora Duncan.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I. TRACTO PROCESAL

El 17 de mayo de 2019, el señor Carrero presentó una *Demanda* de desahucio contra la señora Duncan. Indicó que es el dueño de una propiedad en Miramar. Alegó que arrendó la propiedad a la señora Duncan mediante un contrato el 30 de agosto de 2018. Sostuvo que se pactó un canon de arrendamiento de \$600.00 mensuales pagaderos al día 1 de cada mes y que el contrato vencía el 28 febrero de 2019. Arguyó que, en febrero de 2019, la

señora Duncan pagó solo \$475.00 y que, a partir de entonces, no efectuó algún otro pago.

La vista se celebró el 11 de junio de 2019. En esa misma fecha, el TPI emitió su *Sentencia*.¹ Declaró ha lugar la *Demanda* y ordenó el desalojo de la señora Duncan. También ordenó el pago de \$2,325.00 por concepto de renta atrasada y fijó una fianza en caso de apelación por la misma suma.

Inconforme, la señora Duncan presentó un recurso de *Apelación* el 19 de junio de 2019.² Por su parte, el señor Carrero presentó una *Moción para que se desestime recurso por falta de jurisdicción*.

Este Tribunal concedió un término para que la señora Duncan mostrara causa por la cual no debía desestimarse su recurso por falta de notificación. La señora Duncan presentó una moción, en la cual alegó que notificó a la representación legal del señor Carrero mediante correo electrónico y correo ordinario el 24 de junio de 2019.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. Notificación a las partes

El perfeccionamiento adecuado de un recurso se da conforme al cumplimiento con las leyes y los reglamentos aplicables. Ello determina si el tribunal tiene jurisdicción para atender la controversia. *González Pagán v. Moret Guevara*, 2019 TSPR 136, 202 DPR ____ (2019). Para perfeccionarse, un recurso de apelación requiere: (1) la presentación oportuna del recurso y

¹ Notificada el 13 de junio de 2019.

² La señora Duncan presentó su recurso en inglés por derecho propio en forma *pauperis*.

(2) la notificación del escrito a las partes. En lo pertinente al segundo requerimiento, la Regla 13 (B) (2) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B) (2), dispone:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis suplido).

La falta de notificación oportuna a todas las partes del pleito priva de jurisdicción al Tribunal y conlleva la desestimación del recurso de apelación. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-553 (2017); *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, 188 DPR 98, 105 (2013); *S.L.G. Szendry Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-883 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Es decir, “[e]s requisito jurisdiccional que la parte peticionaria del recurso notifique la presentación del mismo a todas las partes del pleito”. *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*.

B. Desestimación

La Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone que una parte puede solicitar la desestimación por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto

dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis suplido).

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

La señora Duncan alega que el señor Carrero interfirió de forma torticera con algunos de sus contratos de subarrendamiento. También sostiene que el TPI no tenía jurisdicción sobre esta porque la entrega de la citación fue defectuosa. Añade que el TPI violó su debido proceso de ley al no asignarle un traductor para la vista. Finalmente, arguye que existían dos contratos de arrendamiento y uno de ellos estaba firmado por un tercero que no era el señor Carrero.³

Por su parte, el señor Carrero alega que procede la desestimación porque el recurso no se le notificó. Por tratarse de un asunto jurisdiccional, este Tribunal lo atiende como cuestión de umbral.

En efecto, el recurso que presentó la señora Duncan se limita a expresar que "copies submitted to all parties et al". No acredita la dirección ni a la parte a la cual le notificó copia de su recurso. Este Tribunal concedió un término a la señora Duncan para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse el recurso por falta

³ Cabe mencionar que la señora Duncan acompañó su recurso con documentos incompletos y capturas de correos electrónicos descontextualizados. Este Tribunal se dio a la tarea de adquirir los documentos que presentaron las partes y aquellos que emitió el TPI para poder desarrollar un tracto procesal del caso.

de notificación. La señora Duncan presentó una moción a estos fines, la cual acompañó con una captura de la pantalla principal de su correo electrónico. Esta refleja que envió un correo electrónico a la representación legal del señor Carrero, cuyo contenido se desconoce, el 24 de junio de 2019. A pesar de que alegó que también le notificó por correo ordinario, no presentó evidencia de ello.

Como se indicó en la sección II (A), el Reglamento de este Tribunal requiere la notificación del recurso de apelación a todas las partes del pleito dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. De esta forma, el recurso se perfecciona y este Tribunal adquiere jurisdicción sobre la controversia. El Foro Judicial Máximo expresó que la falta de notificación es un requisito jurisdiccional cuyo incumplimiento conlleva la desestimación del recurso.

En este caso, el término para presentar un recurso de apelación era de 5 días a partir de la notificación de la *Sentencia*, por tratarse de un procedimiento sumario de desahucio.⁴ Este término venció el 20 de junio de 2019.⁵ La señora Duncan notificó el recurso el 24 de junio de 2019. Por lo tanto, notificó fuera del término. Ante esto, este Tribunal tiene que concluir que no tiene jurisdicción sobre el caso, por lo que procede la desestimación del recurso.

⁴ Art. 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2831.

⁵ La *Sentencia* del TPI se notificó el 13 de junio de 2019. Según la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, "[c]uando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo." Por lo cual, el término de cinco días terminó el 20 de junio de 2019.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones